

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2019.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1271**

Proceso : 76-001-33-33-016-2016-00287-00  
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
Demandante : CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ BLANDÓN  
Demandado : COLPENSIONES  
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 30 de julio de 2019 (fls.121-126), con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, confirmó la sentencia No. 32 del 15 de marzo de 2018, proferida por éste Despacho (fl. 93-100).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 30 de julio de 2019, con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME confirmó la sentencia No. 32 del 15 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No\_\_ de  
fecha \_\_\_\_\_, se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

**KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 1268

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00216-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
 Demandante: Mariela Medina Posada  
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca  
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), a las 10:30 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Catalina Rueda Kaiser, identificada con C.C. N° 36.954.030 y T.P. N° 145.937 del C.S. de la J., para que represente al Departamento del Valle del Cauca en los términos del poder visible a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 Por anotación en el ESTADO  
 ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de  
 fecha \_\_\_\_\_ se  
 notifica el auto que antecede, se fija a  
 las 08:00 a.m.  
 Karol Brigitt Suarez Gómez  
 Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

## Auto Interlocutorio N° 818

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00222-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)  
Demandante: Edwing Rodríguez Ruiz  
Demandado: Municipio de Jamundí  
Asunto: Rechaza demanda.

## I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Edwing Rodríguez Ruiz, a través de apoderado judicial, instauró una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (En adelante CPACA), en contra del Municipio de Jamundí – Valle, en el que pretende que se declare la nulidad de unas decisiones adoptadas por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Jamundí, así como del Decreto N° 0118 del 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, proferido por el Alcalde de esa municipalidad, que lo retiró del servicio por destitución del cargo.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicita ser reintegrado al cargo que desempeñaba o a uno de mayor categoría, y se ordene el pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que dejó de percibir desde su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.

1.3. El Despacho, Por Auto de Sustanciación N° 917 del 13 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, dispuso inadmitir la demanda con el fin de que se modificaran el poder y las pretensiones de la demanda, para incluir la totalidad de actos administrativos que cuya declaratoria de nulidad se pretendía. Así mismo, se ordenó adjuntar copia de los actos acusados con sus constancias de publicación, comunicación o ejecución, y por último, se requirió que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la realización de la audiencia de conciliación prejudicial sobre la totalidad de actos demandados.

1.4. Por escrito radicado el 04 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante modificó las pretensiones para excluir los actos sobre los que se configuraba la caducidad e indicó que se presentó, el 04 de octubre de 2019, solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría.

## II. CONSIDERACIONES.

2.1. En primer lugar, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

<sup>1</sup> "POR LA CUAL SE HACE EFECTIVA LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR DE LA ENTIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE INHABILIDAD (sic) AUTOMÁTICA PROFERIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN".

<sup>2</sup> Folio 120 del expediente.

“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

2.3. Por su parte, en relación con las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA señala:

“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

2.4. En el presente caso, el Despacho pudo constatar que para la fecha de interposición de la demanda no se había agotado el requisito de procedibilidad consistente en la realización de la conciliación prejudicial. En ese sentido, se estima que no se presentó una subsanación de la demanda, por cuanto no se dio cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, aspecto que no se sana con radicar la solicitud de conciliación prejudicial una vez se ha incoado la demanda, pues su naturaleza precisamente es la de ser un requisito que se debe cumplir antes de acudir a la jurisdicción.

2.5. Corolario de lo expuesto, la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo, esto es, la no subsanación de la misma según las precisiones realizadas en el Auto de Sustanciación N° 917 del 13 de septiembre de 2019.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por Edwing Rodríguez Ruiz, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</b>	
Por anotación en el estado	
Nº _____ de	
fecha _____,	
se notifica el auto que antecede, se fija	
a las 8:00 a.m.	
<b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria	

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 18 de noviembre de 2019.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio N° 830**

Radicación: 76-001-33-33-016-2019-00275-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Rocío del Socorro Ortega de Andreis  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
Asunto: Rechaza demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

#### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1. Por intermedio de apoderado judicial la demandante formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, pretendiendo principalmente la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL No. 58414 de fecha 05 de noviembre de 2009, por medio del cual esta entidad niega, entre otras, el reajuste y reliquidación de la sustitución pensional por concepto de IPC para los años 1997 a 2004.
- 1.2. El 18 de enero de 2018, presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, Celebrándose audiencia el 04 de abril de 2018, en la cual el apoderado de CREMIL presentó formula conciliatoria, reconociendo el 100% del capital, el 75% de la indexación y reajustando la asignación de retiro desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de enero de 2004.
- 1.3. Le Correspondió la aprobación de dicho acuerdo conciliatorio al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo el radicado No 2018-047, quien mediante auto interlocutorio No 735 del 09 de noviembre de 2018, resolvió improbar la conciliación aduciendo que se configuraba la Cosa Juzgada, el 20 de noviembre de 2018, se interpuso recurso de reposición, que fue resuelto negativamente.
- 1.4. La señora Rocío del Socorro Ortega de Andreis, nuevamente instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad del oficio N° 1067441 CREMIL 100233-104409 del 22 de noviembre de 2017, por la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro desde el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 trayendo sus efectos hasta la actualidad

## II. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, para el despacho, en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, como a continuación se expone:

En el acto administrativo demandado, oficio N° 1067441 CREMIL 100233-104409 del 22 de noviembre de 2017, se lee:

Revisado el expediente prestacional de su poderdante se establece que la misma promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el **Juzgado Séptimo Administrativo de Cali**, por intermedio de apoderado judicial, pretendiendo principalmente la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL No. 58414 de fecha 05 de noviembre de 2009, **por medio del cual esta entidad niega, entre otras, el reajuste y reliquidación de la sustitución pensional por concepto de IPC para los años 1997 a 2004.**

El mencionado proceso culminó con sentencia de fecha 27 de abril de 2011, el cual dispuso: "Declara probada la excepción de prescripción y niega las demás pretensiones de la demanda"

De lo expuesto, y como quiera que el asunto en mención ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no accede favorablemente a su solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de su mandante por concepto de IPC, **por configurarse el fenómeno procesal de Cosa Juzgada**". Resalta el Despacho

La cosa juzgada representa una garantía de certeza, seriedad y seguridad jurídica sobre las decisiones judiciales. Asegura la inmutabilidad, inimpugnabilidad y obligatoriedad del fallo frente a todo eventual proceso futuro que pueda iniciarse sobre el mismo objeto, evitando así que un asunto ya resuelto sea debatido nuevamente ante la jurisdicción, sin significar ello que no sea posible reabrir el debate jurídico siempre y cuando se traten de nuevos hechos suscitados con posterioridad a la sentencia proferida.

Doctrinalmente<sup>1</sup> se han desarrollado dos modalidades de cosa juzgada; la formal y la material. La primera ocurre cuando durante el término de la ejecutoria de providencia no se utilizaron los recursos pertinentes o bien interpuestos estos, se resolvieron por la autoridad competente, de tal forma que representa la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse sobre un asunto que ya decidió, sin que ello interfiera con la procedencia de recursos extraordinarios que se esgrimen contra providencias ya ejecutoriadas.

Por otro lado, la cosa juzgada material, hace referencia a la intangibilidad de la providencia en el entendido de que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de las relaciones objeto del litigio y que ello se hizo respetando las formas propias del juicio.

Normativamente, el artículo 189<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los efectos de la cosa juzgada en materia administrativa. Precisa la Sala que conforme a la norma precitada, en los asuntos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos, la sentencia que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la *causa petendi*.

<sup>1</sup> Jesús Gonzales Pérez; la cosa juzgada en lo contencioso administrativo, ISSN 0034-7639, N° 8, 1952, págs. 67-102

<sup>2</sup> **Artículo 189. Efectos de la sentencia.** La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

Sobre la procedencia de la cosa juzgada, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir al artículo 303 del Código General del Proceso que dispone:

**«ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».*

Como se observa, la citada norma contiene tres presupuestos para determinar la existencia de la cosa juzgada, los cuales son: identidad de parte, identidad de objeto e identidad de causa.

La primera consiste en que figuren las mismas personas como sujetos pasivo y activo de la acción, no necesariamente ocupando el mismo extremo de la Litis pasada. Basta con que sean las mismas personas que resultaron vinculadas y obligadas por la providencia.

La identidad de objeto ocurre cuando las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban la primera donde se dictó el fallo en donde se reconoció, declaró o modificó un derecho o una relación jurídica.

Finalmente, la identidad de causa hace referencia a que el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda. Los anteriores presupuestos para la configuración de la cosa juzgada permiten brindarles a los ciudadanos la certeza que una vez resuelta su controversia ella quedará en firme, evitando además la aparición de cadenas interminables de decisiones judiciales sobre un mismo asunto, que afectarían la seguridad jurídica y con ella la confianza en la administración de justicia.

Así las cosas, en el presente caso se presenta el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada toda vez que se dan los presupuestos para su configuración respecto de la demanda tramitada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, identidad de partes "Rocío del Socorro Ortega de Andreis contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL", identidad de objeto "reajuste y reliquidación de la sustitución pensional por concepto de IPC para los años 1997 a 2004" e identidad de causa "la negativa a la reliquidación o reajuste por concepto de IPC para los años 1997 a 2004".

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al configurarse el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada, el presente asunto no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Rocío del Socorro Ortega de Andreis, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Por anotación en el estado N° \_\_\_\_\_  
de fecha \_\_\_\_\_, se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria